



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
CIVIL N° 21-2009**

**PRESENTADO POR
BRISCELLA TANIA VERASTEGUI HERNANDEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2022



CC BY-NC

Reconocimiento – No comercial

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 21-2009

Materia : OBLIGACION DE DAR SUMA
DE DINERO

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : BRISCELLA TANIA VERASTEGUI
HERNANDEZ

Código : 2013106977

LIMA – PERÚ

2022

El presente caso materia de análisis se trata de un proceso civil de Obligación de dar suma de dinero, la demanda fue interpuesta por Hugo Abdón Vidal Valer ante el 5to Juzgado civil con subespecialidad comercial de Lima mediante la vía del proceso único de ejecución en contra de Olinda Luján Donaire y Víctor Flores Rodríguez y tenía como petitorio la obligación de dar suma de dinero por el monto de US\$ 30,000.00 (Treinta mil con 00/100 Dólares americanos), demanda sustentada con un título ejecutivo de naturaleza extrajudicial, en este caso, una letra de cambio suscrita por la parte ejecutada. Posterior a ello, los demandados formularon contradicción al mandato de ejecución, invocando la causal de Nulidad formal o falsedad del título de deuda con fecha 16 de Setiembre de 2009. El Juzgado civil- comercial resolvió declarando primero, Infundada la contradicción interpuesta, por consiguiente, llevar adelante la ejecución. La Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima revocó lo resuelto en el Auto Final de primera instancia y reformándolo declaró Improcedente la demanda. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declaró Nula la Resolución de segunda instancia y ordena se emita nuevo pronunciamiento. Por último, la Sala civil permanente de la Corte Suprema, resuelve declarando Fundado el recurso de Casación, en consecuencia, declararon Nulo el Auto de vista emitido por la Segunda Sala Civil con subespecialidad comercial y actuando en sede de Instancia confirmaron el Auto Final Apelado.

ÍNDICE

I. RESUMEN.....	3
II. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	4
III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	10
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADO.....	13
V. CONCLUSIONES.....	18
VI. BIBLIOGRAFÍA	19
VII. ANEXOS	20

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

Mediante escrito de demanda presentado con fecha 08 de junio de 2009, el señor Hugo Abdón Vidal Valer, interpuso una demanda de obligación de dar suma de dinero, solicitando que los demandados le abonen la suma de dinero ascendente a \$30 000.00 (Treinta Mil con 00/100 Dólares Americanos), sobre el particular, se expuso los argumentos siguientes:

Fundamentos de hecho

- Que, el demandante aceptó de los demandados una letra de cambio, producto de las relaciones comerciales que mantenían en común; título valor con fecha de vencimiento al 24 de noviembre de 2008 -con cláusula de prescindencia de protesto por falta de pago- la misma que no fue cancelada por los obligados en su respectiva fecha de vencimiento.
- Posteriormente, llegada la fecha de pago de dicho cambial los ejecutados se mostraron renuentes a cancelar la suma puesta a cobro, no obteniendo resultado positivo hasta fecha de la interposición de la demanda, agotándose así la gestión de cobro directa con los referidos obligados.

Fundamentación jurídica

- Código Civil:
 - Artículo 1219° inciso 1, el cual faculta al Acreedor a utilizar todos los medios legales para recuperar aquello a que está obligado su deudor.
- Ley de Títulos Valores
 - Artículo 90° inciso 1, el cual señala que “Los títulos valores confieren a su tenedor la acción cambiaria directa, que puede ejercitarse contra el obligado principal y/o sus garantes.
- Código Procesal Civil:

- Artículo 693° inciso 1, que señala que se puede promover proceso ejecutivo en mérito a la letra de cambio debidamente protestada por ley o con la constancia de falta de prescendencia de protesto por falta de pago.

Medios Probatorios

- Copia simple de la letra de cambio aceptada por los ejecutados.
- Copia de la constancia de encontrarse inscrita la medida cautelar ordenada por el 5ºto Juzgado Comercial de Lima, en los Registros Públicos de Lima.

Asimismo, podemos ver que la demanda ha cumplido con todos los requisitos que establece el Código Procesal Civil, por lo que, mediante resolución N° 1 de fecha 15 de junio de 2009, el 5ºto Juzgado Civil Sub especializado en lo Comercial, resolvió admitirla a trámite bajo vía de Proceso Único de Ejecución.

SOBRE LA CONTRADICCIÓN

Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2009, los ejecutados la Sra. Olinda Luján Donaire y Víctor Flores Rodríguez, contradijeron el mandato ejecutivo sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, sustentándose en lo siguiente:

Fundamentos de la Contradicción

- Que, al no haber circulado el cambial pueden oponer las excepciones personales que correspondan.
- Agregan que, con el demandado no les une ni les ha unido ningún tipo de relación comercial, y menos aún firmaron una letra de cambio a su favor por \$ 30,000.00 (Treinta Mil con 00/100 Dólares Americanos), por lo que no existe razón para ser deudores del demandante y mucho menos de la suma que pretende cobrar.
- Que, corresponde asumir al demandante la carga de la prueba, es decir, debe probar que la relación comercial existió. Agrega que el demandante tiene antecedentes por delitos de estafa, asociación ilícita, falsedad genérica, atentados contra la autoridad, lesiones de daños, etc, y a la

fecha de colocada la aceptación de la letra de cambio el demandante estaba detenido razón por la cual resulta materialmente imposible que se haya aceptado un cambial en tales condiciones.

- Que, quien tuvo una relación de amistad con el ejecutante fue su hijo Erick Flores Luján al ser un trabajador de la empresa en la que también laboraba el demandante, y aprovechando esa amistad frecuentó en varias oportunidades su hogar. Que, declaran se extravió en su domicilio una letra de cambio en blanco que se encontraba firmada por ellos, omitiendo denunciar estos hechos puesto que no imaginaron que la habían sustraído, sino más bien que se había traspapelado. Es así que después de tres años fueron sorprendidos, al ser llenada de manera fraudulenta, lo que evidencia la falsedad de la letra de cambio, al haberse consignado en ella un domicilio que no corresponde al suyo, haber insertado alrededor de la firma una escritura que no corresponde al puño y letra del co ejecutado.

Fundamentos de derecho:

- Ley de Títulos Valores
 - Artículo 19º referente a causales de contradicción.
- Código Procesal Civil.
 - Artículo 690 D en lo referente a la contradicción de ejecución.

Medios probatorios:

- Constancia expedida por el Ministerio Público, en las que se observan las denuncias interpuestas por el señor Hugo Abdón Vidal Valer y su actuar delictivo.
- Pliego interrogatorio dirigido al demandado, el cual solicitó programar.
- Impresión del Diario Ojo del año 2007, en donde aparece el demandante como integrante de una banda de clonadores de tarjeta y la noticia publicada el 01 de setiembre en la Página Web de la Policía Nacional.

SOBRE EL AUTO DE SANEAMIENTO, DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Con fecha 16 de marzo de 2010, se llevó a cabo la Audiencia Única en el local del 5° Juzgado Civil Subespecializado en lo Comercial.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Advirtiéndose que en el proceso materia de informe se ha dado cumplimiento a las condiciones de la acción y a los presupuestos procesales, se declaró saneado el presente proceso y consecuentemente la existencia de una relación jurídica procesal válida.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Determinar si el título valor puesto a cobro consistente en LA LETRA DE CAMBIO materia de litis, adolece de nulidad formal o falsedad, estando a los argumentos esgrimidos por los ejecutados en su contradicción.

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:

Por último, se admitieron los medios probatorios presentados por el ejecutante y los ejecutados, así como la Pericia Grafotécnica realizada sobre el cambial materia de ejecución.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de fecha 09 de enero de 2013, los ejecutados interpusieron Recurso de Apelación contra el Auto Final, reiterando los argumentos esgrimidos en su escrito de Contradicción; en los términos siguientes:

- Que, niegan la existencia de una relación comercial con el demandante.
- Respecto al informe de entidades bancarias y de la Superintendencia de Banca y Seguros, señalan que no ha cumplido su objeto, porque informan respecto a las cuentas de los ejecutados más no del ejecutante.

- Que, el juez no ha motivado adecuadamente su resolución, impidiendo que puedan conocer el razonamiento lógico que lo condujo a tal conclusión y consecuentemente, ejercer su derecho a la defensa, vulnerando su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
- Que, el título valor ha sido llenado posteriormente a la firma del mismo, por lo que se debe verificar que haya sido completado de conformidad con los acuerdos previos.

AUTO DE VISTA

La segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de vista de fecha 30 de setiembre de 2013, revocó el auto final apelado y reformándolo, declaró improcedente la demanda con costos y costas, sustentando su fallo en los siguientes fundamentos:

- Establecidas las relaciones personales por parte del ejecutante, se aprecia que ha afirmado una serie de hechos que no ha acreditado (ni uno solo), esto es, no ha probado mínimamente la existencia de la relación que mantuvo con el hijo de los coejecutados, la cual según dice fue la base de la que ahora pretende declamar a estos, integrada por dicha deuda más una a cargo de la ejecutada.
- No hay registro ni constancia de ninguna de las sumas a esta persona (el hijo de los ejecutados) lo que resulta poco verosímil dado que se ha sostenido que le fueron entregando diversos montos, los que nunca devolvió, y a pesar de ellos se le seguía prestando (sin recibo ni garantía), hasta lograr que los padres se hagan cargo de la deuda siempre que se les entregue una suma adicional en mutuo.
- Tales circunstancias, sumadas a la cantidad de contradicciones y vacíos en que se ha incurrido el ejecutante entre lo que argumentó en el escrito de absolución y lo que afirmó al responder las preguntas en la audiencia de pruebas, llevan a concluir en la falta de sustento de la existencia de la relación subyacente.
- Se concluye que la relación causal que supuestamente dio origen a la letra de cambio puesta a cobro en este proceso no ha sido mínimamente acreditada, por ello debe revocarse la apelada y declararse improcedente la demanda.

RECURSO DE CASACIÓN

Contra el auto de vista dictado por la Sala Superior, el demandante interpuso recurso de casación, denunciando la infracción normativa de los artículos 196º y 690º-D del Código Procesal Civil y del artículo 19º numeral 3) de la Ley de Títulos Valores N° 27587.

CASACIÓN N° 290-2014

Mediante casación de fecha 14 de agosto de 2014, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, resolvió lo siguiente:

- Declaró FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Hugo Abdón Vidal Valer, en consecuencia, NULO el auto de vista emitido por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 30 de setiembre de 2013.
- Actuando en sede de instancia: CONFIRMARON el auto final apelado de fecha 20 de noviembre de 2012, la misma que declaró INFUNDADA la contradicción ordenando llevar adelante la ejecución forzada hasta que cumplan con pagar al ejecutante la suma de treinta mil con 00/100 Dólares Americanos más intereses legales, costas y costos del proceso.
- Por último, dispusieron la publicación de la resolución emitido en sede suprema, en el Diario Oficial El Peruano.

El argumento más relevante que usó la Corte Suprema fue la siguiente:

- Sobre las causales de contradicción previstas en el artículo 19º.3 de la Ley de Títulos Valores, esta presupone que quien ejerce la acción adquirió el título de buena fe, porque la ley sobrepone el principio de la buena fe a los principios de literalidad y autonomía; más aún si, como se ha establecido, los ejecutados no han logrado acreditar sus afirmaciones, respecto a la falsedad del título valor puesto a cobro.
- Por lo que, no resultan oponibles ninguna de las causales de contradicción previstas en el artículo mencionados anteriormente, por lo que se declaró fundado el recurso de casación.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

Entre las cuestiones más resaltantes, sobre las cuales se centra la dilucidación del caso materia del presente Informe, se encuentran los siguientes:

- La naturaleza de la Letra de Cambio, es decir el cuestionamiento de su autonomía.

¿Es suficiente el derecho contenido en la Letra de Cambio para exigir su cumplimiento a través del Proceso Único de Ejecución o previamente se debió acreditar la relación causal que originó la misma?

Sobre el particular, debo mencionar que nos encontramos ante una demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero en la vía de Proceso Único de Ejecución interpuesto por el señor Hugo Abdón Vidal Valer contra Olinda Eufemia Luján Donaire y don Víctor Flores Rodríguez, argumentando que estos últimos le deben la suma ascendente a \$ 30,000.00 Dólares Americanos, la misma que fue acreditada en una letra de cambio.

En palabras de Ovalle (1980) “Con la demanda se inicia el proceso, en su primera o única instancia (...) A través de ella, el demandante somete su pretensión al juzgador, a quien solicita una sentencia favorable” (Pág. 47)

Con la demanda se inicia el proceso judicial, y con el sale a relucir dos aspectos importantes con el que la mayoría de la doctrina está de acuerdo, que es el derecho de acción y la pretensión, que en este último caso corresponde a la exigibilidad del pago.

Según Roca (2013), debe entender por pago:

“El cumplimiento consiste en la ejecutar la prestación debida, sin importar la naturaleza de esta. Igual significado tiene la palabra pago, pero que conforme a la costumbre comercial está más referida al cumplimiento de obligaciones pecuniarias. El cumplimiento del deudor, es un acto material, no es un negocio jurídico, puesto que se trata de una prestación debida poco importa la voluntad del deudor (no importa si quiere pagar o no, solo la intención de pagar), tampoco importa la voluntad del acreedor si él materialmente lo que correspondía.” (Pág. 341).

Por el pago se debe entender el cumplimiento de la obligación debida, para la costumbre comercial se entiende como cumplimiento de las obligaciones de carácter pecuniario que están al cargo del deudor que debe de cumplirlas sin importar si quiere o no cumplir con su obligación.

En la contradicción formulada por los ejecutados, estos señalaron que no mantenían ninguna relación de carácter comercial, ni habían girado a favor del ejecutante una letra de cambio. Evidenciándose una completa oposición con lo alegado en el escrito de demanda.

Se pudo determinar que el cambial había reunido los requisitos formales exigidos por ley para su validez y eficacia, no habiendo probado que la misma adolezca de nulidad formal o falsedad. Lo que más resalta en el presente caso, es que la parte demandada solicitó los servicios profesionales del perito al juzgado, quien concluye que efectivamente la firma del demandado Víctor Flores Rodríguez precede a los manuscritos que aparecen al lado de dicha firma, por lo que la firma corresponde a los coejecutados; asimismo, no se ha probado que el acto de aceptación haya precedido a los demás elementos centrales de la cambial.

Entonces, particularmente me encuentro de acuerdo con la decisión contenida en el Auto Final (primera instancia), que declaró llevar adelante la ejecución de la letra de cambio a favor de los codemandados. Según expresado en el artículo 1219º de Código Civil efecto de las obligaciones autorizar al acreedor emplear las medidas legales a efectos de que el deudor procure aquello a que está obligado.

“Siguiendo a Diaz-Picazo, los diferentes mecanismos de tutela que brinda el ordenamiento jurídico al acreedor son los siguientes:

1. Mecanismos de tutela preventiva del crédito.
2. La posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación.
3. La posibilidad de solicitar la ejecución forzosa de la prestación.
4. El resarcimiento por los daños.
5. Mecanismos de tutela destinados a conservar la garantía patrimonial y solvencia del deudor.

6. Las especiales medidas de protección en el caso de las relaciones obligaciones sinalagmático, como la excepción de cumplimiento contractual y la resolución por incumplimiento.

El artículo 1219 del código Civil es una norma que prevé solo algunos mecanismos de tutela de crédito, pues los demás están recogidos en otras normas de nuestro código civil, con lo cual una primera aproximación a dicha norma debe llevarnos a decir que en ella solo se regulan algunos medios de tutela del crédito que reconoce nuestro ordenamiento jurídico.” (Priori, 2020, Pág. 395)

De lo mencionado respecto al campo de las obligaciones, tenemos que: “La obligación se asemeja a una situación bipolar que se encuentra conformada por el deudor y por el acreedor. El acreedor es el titular de un derecho subjetivo (derecho al crédito) que le faculta para exigir al deudor lo que por este es debido (prestación). Asimismo, en caso de incumplimiento, el acreedor está investido de una serie de facultades para defender sus intereses. El deudor es el sujeto de un deber jurídico que le impone la observancia de un comportamiento debido y, en caso contrario, deberá soportar las consecuencias de su falta”. (Castillo, 2014, Pág. 221).

La obligación es la relación jurídica nacida entre el deudor y el acreedor, en la cual éste último es titular del derecho pudiendo exigir al deudor el cumplimiento de la obligación sujeta a su cargo, asimismo, en caso de incumplimiento está facultado en vía judicial para defender sus intereses. El deudor debe cumplir con la obligación, caso contrario deberá soportar las consecuencias de las acciones que se tomen en contra de él por el incumplimiento de la prestación.

Si bien me refiero a la obligación civil en esta parte del desarrollo, es el mismo juez quien en el Auto Final punto Séptimo menciona que “Al respecto se tiene que el proceso ejecutivo es uno en donde el juicio no se centra en analizar la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, si no que se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título”. De lo mencionado, tenemos que analizar dos cuestiones; primero que el proceso ejecutivo es uno de ejecución sobre un documento que tiene un mérito ejecutivo brindado por la misma ley al buscar el

cumplimiento del contenido patrimonial de algún título ejecutivo que se demande y segundo, el principio de autonomía de la Letra de Cambio puesta a cobro, para lo cual es juez continua en el punto noveno “Debe aplicarse los principios correspondientes a este tipo de procesos, dentro de ellos el carácter autónomo de la obligación cambiaria contenida y derivada de la referida cambial”, concluyendo que el título por sí mismo es suficiente por el derecho en él incorporado.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

RESPECTO AL MANDATO EJECUTIVO

Mediante resolución N° 1 de fecha 15 de junio de 2009, se admite a trámite la demanda habiendo revisado los requisitos de la misma y los requisitos de la letra de cambio, incluye a su vez, la notificación a los ejecutados de la orden sobre el cumplimiento del pago del monto de US\$ 30,000.00 Dólares Americanos contenido en la letra de cambio en un plazo de 5 días.

Al respecto, concuerdo con el Juzgado en el actuar ordenando el mandato ejecutivo pues la letra de cambio mencionada reunía los requisitos establecidos en el artículo N° 119.1 de la Ley de Títulos Valores conteniendo una obligación cierta, expresan, líquida y exigible.

“La norma señala que de considerar admisible la demanda dará trámite expidiendo el mandato ejecutivo debidamente fundamentado, el que contendrá el cumplimiento de una obligación contenida en el título; por citar, si se trata de una obligación dineraria, el mandato ejecutivo contendrá una orden de pago de lo adeudado, incluyendo intereses y gastos demandados, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.” (Ledesma, 2015, Pág. 357).

AUTO FINAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Quinto Juzgado Civil – Comercial de la Corte Superior de Lima, mediante resolución N° 35 de fecha 20 de noviembre de 2012, declaró infundada la contradicción formulada por lo ejecutados y ordenó llevar adelante la ejecución, hasta que cumplan con pagar la suma de treinta mil dólares americanos, más intereses legales, costos y costas del proceso. Esta resolución fue sustentada

por el juzgado bajo varios argumentos, teniendo los más relevantes:

- Que, de los autos se tiene que se admitió como medios probatorios documentos (informe de entidades bancarias y de la SBS) y declaración de parte conducentes a acreditar la referencia a la solvencia económica y a su vez la existencia de dicha relación comercial causante del cambial materia de ejecución, de conformidad con el artículo 19º.2 de la Ley de Títulos Valores. *“El deudor también puede contradecir el tenedor del título valor, proponiendo las defensas que se deriven de sus relaciones personales y las que resulten procedentes, según la ley procesal.”*
- Sin embargo, en el presente caso, el sustento de la contradicción no contiene hechos relativos a las relaciones comerciales que hubiese tenido el ejecutante con los ejecutados, sino por el contrario estos niegan relación comercial alguna. Refieren que el ejecutante no tiene derecho sustantivo alguno para cobrar la obligación contenida en el referido cambial. Siendo que el presente proceso es uno de naturaleza ejecutiva cambiaria, debe aplicarse los principios correspondientes a este tipo de procesos, dentro de ellos el carácter autónomo de la obligación cambiaria contenida y derivada del referido cambial, la cual es lo que legitima a la parte hoy demandante a pretender la satisfacción del crédito cambiario contenido en el cambial materia de autos.
- Que, el referido cambial reúne los requisitos exigidos por ley para su validez y eficacia, no existiendo hecho probado de que la adolezca de nulidad formal o falsedad, por cuanto en principio la pericia ofrecida (como medio probatorio por la parte ejecutada) tenía por objeto determinar si el cambial fue firmado en blanco y si fue llenada posteriormente a ello por el propio demandante. Pues bien, respecto del mencionado informe pericial se tiene que los peritos concluyeron que, efectivamente la firma del demandado Víctor Flores Rodríguez precede a los manuscritos que aparecen al lado de dicha firma.
- Esta última precedencia no prueba en modo alguno que el cambial haya sido emitido “en blanco” por los hoy ejecutados, no prueba que la firma de los aceptantes haya sido efectuada en momento posterior a los demás

datos relevantes del cambial (acto de giro, monto en número y letras, nombre del beneficiario, de los girados, etc). Asimismo, la declaración personal de la parte demandante que obra en el acta de audiencia, no enerva en modo alguno la validez y eficacia del cambial materia de autos, razones por las que la contradicción formulada fue desestimada, en consecuencia, se ordena a los ejecutados, cumplan con pagar la obligación contenida en el cambial, tanto más cuanto no han acreditado su cumplimiento.

De los fundamentos expresados en el Auto Final emitido por el *A quo*; al respecto, coincido con las razones contenidas en el mismo, toda vez que, el Juez hizo bien en centrarse en la validez del Título que se pretende ejecutar, dejando al margen el cuestionamiento de la parte ejecutada sobre las condiciones o antecedentes del ejecutante (que solo constituyen aspectos subjetivos) por no ser trascendente para la dilucidación de la causa que se ventila en dicho proceso.

“En lo que refiere a las relaciones personales, son aquellas derivadas cuando el título no ha entrado en circulación o cuando habiendo entrado existe mala fe en su transferencia, o aquellas que se representen entre endosante y el endosatario inmediato.” (Montoya, 2012, Pág. 119)

En ese sentido habiéndose revisado el título ejecutivo y no habiéndose encontrado causal que logre destruir su exigibilidad puesta a cobro, se procedió a estimar, en mi opinión, acertadamente la demanda.

El juez tiene la obligación que se le impone según la constitución y a la vez que constituye un derecho fundamental de los que recurren a la tutela jurisdiccional, que al momento de emitir resoluciones judiciales, éstas deben estar debidamente motivadas, pues deben de exponer los fundamentos y los razonamientos en los cuales se basa para tomar su decisión, para lo cual no solo basta la aplicación de las normas, sino que éstas deben ser interpretadas adecuadamente al caso concreto, y de acuerdo a los hechos y pruebas del proceso.

“Constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a

resolver.” (Couture, 2014, Pág. 510)

AUTO DE VISTA

La segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de vista de fecha 30 de setiembre de 2013, recovó el auto final apelado y deformándolo, declaró improcedente la demanda con costos y costas.

De los fundamentos expresados por la Sala Civil en su Auto de Vista; al respecto, considero que la Sala revisora inobservó y, consecuentemente, se apartó erróneamente, de las reglas que fijan y enmarcan el proceso único de ejecución, toda vez que pretendió exigir como requisito de procedibilidad para la ejecución de la letra puesta a cobro, que la parte ejecutante haya acreditado la preexistencia de la supuesta relación obligacional que dio lugar al derecho de crédito que se pretende exigir en el referido proceso; lo que no corresponde que se ventile en el proceso materia de Litis, ni mucho menos se condice con el carácter autónomo de la Letra de Cambio.

Sobre el recurso de apelación, Guerra (2016) menciona lo siguiente:

“La apelación es un recurso superior que se sustenta en el principio de pluralidad de instancia y que tiene prevalencia porque garantiza el derecho fundamental de acceso al recurso y, por ende, a la revisión de la decisión judicial por un órgano o instancia superior”. (Pág. 22)

La apelación tiene por objeto que el superior jerárquico examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada.

CASACIÓN N° 290-2014

Mediante casación de fecha 14 de agosto de 2014, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica resolvió lo siguiente:

- Declaró FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Hugo Abdón Vidal Valer, en consecuencia, NULO el auto de vista emitido por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 30 de setiembre de 2013.

- Actuando en sede de instancia: CONFIRMARON el auto final apelado de fecha 20 de noviembre de 2012, la misma que declaró INFUNDADA la contradicción ordenando llevar adelante la ejecución forzada hasta que cumplan con pagar al ejecutante la suma de treinta mil con 00/100 Dólares Americanos más intereses legales, costas y costos del proceso.

Finalmente, debo agregar que coincido con la postura de la Corte Suprema de Justicia de Lima, que resolvió declarar fundado el recurso de casación, toda vez que considero que su análisis se centró en lo esencial del caso, es decir, se enfocó en la validez del título que se pretende ejecutar, arribando a la conclusión plausible que no se había configurado ninguna causa de nulidad o falsedad en dicho título que amerite desestimar la pretensión de cobro del ejecutante.

IV. CONCLUSIONES

- La Naturaleza del Proceso Ejecutivo es la de ejecución, por tanto, se busca llegar a ella ante el incumplimiento de una obligación. Este tipo de procesos nacen por la necesidad de tutelar un derecho vulnerado con carácter urgente y, en ese sentido se procede a resolver la pretensión de una manera rápida y eficaz.
- En cuanto a las causales de contradicción; estas se encargan de atacar al título ejecutivo que dio lugar al inicio al proceso, y se presentan con ocasión de la notificación del mandato ejecutivo. Estos supuestos de contradicción son limitados, al ser este tipo de proceso de carácter simplificado y de tutela urgente; por ello toda causal que se invoca debe estar expresamente contemplada en la norma, caso contrario serán de rechazo.
- Respecto al carácter autónomo de la letra de cambio, esta se refiere a que la causa que motivó la emisión de dicho cambial no debe ser mencionada con o en el título valor, mucho menos probada, si no que basta con la obligación contenida en la Letra para que esta sea válida, es decir, tiene vida propia.
- De la emisión de un título valor y su responsabilidad; se puede concluir que quien emite un título valor y los sujetos que intervengan en él conocen de las obligaciones que han contraído, por tanto, deben afrontar las consecuencias que se deriven del mismo.
- Una de las características de la letra de cambio es su literalidad, por ello se dice que las partes que intervienen en el sólo se circunscriben a lo expresado en dicho Título Valor.
- La letra de cambio es una instrumental de fácil acceso y circulación, de ahí que la obligación nace por el hecho de haber aceptado el título y no por el hecho de haber recibido el valor.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. Guerra, M. (2016) *El principio de pluralidad de instancia como fundamento del recurso de apelación. En la Apelación en el Proceso Civil*. Lima, Perú: Gaceta Civil y Procesal Civil, primera edición.
2. Ovalle, J. (1980) *Derecho procesal civil*. México Distrito Federal: Harla S.A.
3. Castillo, M. (2014). *Sobre las Obligaciones y su Clasificación*. Themis Revista de Derecho N°66. Pág. 221.
4. Priori Posada Giovanni (20200). *Código civil comentado*. Tomo VI. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica
5. Montoya Alberti, H., Montoya Alberti, U. y Montoya Manfredi, U. (2012). *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*. Lima, Peru: Importadora y Distribuidora Editorial Moreno.
6. Roca, O. (2013). *Diccionario Civil*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
7. Couture, J. (2014). *Vocabulario jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Editorial B de F.
8. Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo III. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

VI. ANEXOS

1. Demanda y sus anexos
2. Escritos de contradicción y sus anexos
3. Sentencia de primera instancia (Auto Final)
4. Sentencia de segunda instancia (Auto de Vista)
5. Resolución de la Corte Suprema (Casación)



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Segura
Mendoza
García
Pacheco

AUTO

EXPEDIENTE 21-2009

RESOLUCIÓN (05)

Lima, 30 de setiembre de 2013.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL
CRONICAS DE JUZGADOS
Resolución Número: 325-2013
Fecha: 19/11/13
DIRECTIVA Nº 08-2008-P-CSJLIPJ

Observando las formalidades previstas por ley, vista la causa el 04 de setiembre de 2013 e interviniendo como ponente la Jueza Superior Jiménez Vargas-Machuca, el Colegiado Superior que integra esta Sala Civil Subespecializada en lo Comercial emite la presente resolución.

30/11/13
2013-11-30
Aut. Per. 2013

EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS:

AUTO FINAL APELADO.- Es materia de apelación por parte de los ejecutados doña [REDACTED] y don [REDACTED], el auto final contenido en la resolución 35² de fecha 20 de noviembre de 2012, por el que se declaró infundada la contradicción y ordenó que se leve adelante la ejecución.

RECURSO DE APELACIÓN.- Sustento del recurso²:

- i. En el desarrollo del proceso negaron todo tipo de relación comercial con el demandante, por ello exigieron la probanza de la relación causal del título valor emitido.
- ii. Existe contradicción en las afirmaciones realizadas toda vez que se concluye que han aceptado mantener una relación con el ejecutante.
- iii. El medio probatorio referido al informe de las entidades financieras sobre las cuentas y la existencia de fondos que hubiera tenido el demandante en el año 2007, no cumplió su objetivo debido a que las entidades financieras informaron respecto a las cuentas de los ejecutados pero no del ejecutante.

II. ANÁLISIS:

UNO.- Demanda y secuencia procesal.

1.1 La presente demanda de obligación de dar suma de dinero en la vía del proceso único de ejecución ha sido interpuesta con base en una letra de cambio³

¹ Págs. 276 a 280.
² Págs. 286 a 292.
³ Págs. 02 y 05.

PODER JUDICIAL
 DR. AUGUSTO L. BURAND DIAZ
 SECRETARIO DE SALA
 2ª Sala Civil Sub-Especializada Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

0280
Mesa de
partes

que representa una obligación de pago por US \$ 30,000.00 dólares americanos a cargo de los recurrentes.

1.2 Con el mandato de ejecución contenido en la resolución 01 de fecha 15 de junio de 2009⁴ se requirió a los ejecutados cumplir con cancelar la deuda reclamada por el ejecutante.

1.3 El 16 de setiembre de 2009 los ejecutados en forma conjunta presentaron su contradicción⁵ al mandato de ejecución fundamentándola en las relaciones personales, prevista en el artículo 19.2 de la Ley de Títulos Valores (LTV), indicando que la cambial no circuló (no fue endosada por el supuesto acreedor), y que por ende pueden oponer sus relaciones personales. En ese sentido, señalaron que carecen de todo vínculo comercial con el ejecutante y nunca firmaron una letra de cambio a su favor por la suma demandada, y que corresponde al ejecutante asumir la carga de la prueba de su dicho.

De otro lado, señalan como sustento de su contradicción que el ejecutante tuvo una relación de amistad con su hijo [REDACTED], y que como consecuencia de dicha amistad frecuentó en varias oportunidades su domicilio. Señalan que a mediados del año 1996 se extravió de su domicilio una letra de cambio en blanco que se encontraba firmada por ambos ejecutados, lo que omitieron denunciar pues no imaginaron que había sido sustraída sino que se encontraba trasapelada; indican que después de tres años de haber desaparecido el título valor fueron sorprendidos con la existencia de dicha letra firmada en blanco y llenada de manera fraudulenta por el ejecutante, lo cual ha sido materia de una denuncia penal ante la Primera Fiscalía Penal de San Juan de Miraflores.

1.4 Al absolver la contradicción el ejecutante afirmó que realizó diversos préstamos al hijo de los ejecutados, empezando con la suma de S/. 6,000 nuevos soles hasta llegar a S/. 60,000 nuevos soles, sin que este le devolviera tales montos entregados en mutuo, al ser insolvente. Fue así que los padres de su deudor se obligaron a devolverle tal monto, solicitándole que agregue una suma adicional, lo que con intereses y calculándola en dólares americanos, alcanzó el monto de US\$ 30,000 dólares americanos consignados en la letra puesta a cobro.

En Sala de
partes

Niega haber llenado en forma fraudulenta la cambial, y que la carga de probar tales afirmaciones se encuentra en cabeza de los ejecutados.

1.5 Realizada la pericia grafotécnica y actuados los medios probatorios adicionales, entre ellos la declaración de parte del ejecutante, el Sr. Juez A quo emitió la resolución apelada, objeto del presente pronunciamiento.

⁴ Págs. 84 y ss.

⁵ Págs. 141, 179 y 216.

PODER JUDICIAL
Dr. AUGUSTO L. DURAN DIAZ
SECRETARIO DE SALA
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3881
F. Durand Diaz
Secretario de Sala
Sala Civil

DOS.- De acuerdo a la normativa (Código Procesal Civil -CPC- y Ley de Títulos Valores -LTV-) aplicable a este tipo de proceso (de ejecución), la demanda puede contradecirse de acuerdo a las siguientes causales:

Código Procesal Civil:

"Artículo 690-D.- Contradicción

Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas. En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibles. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia

La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en: --

1. Inexistencia o iliquidez de la obligación contenida en el título
2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
3. La extinción de la obligación exigida;

Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.

La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo."

Ley de Títulos Valores:

"Artículo 19.- Causales de contradicción

19.1 Cualquiera que fuere la vía en la que se ejercitan las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en:

- a) el contenido literal del título valor o en los defectos de forma legal de éste;
- b) la falsedad de la firma que se le atribuye;
- c) la falta de capacidad o representación del propio demandado en el momento que se firmó el título valor;
- d) la falta del protesto, o el protesto defectuoso, o de la formalidad sustitutoria, en los casos de títulos valores sujetos a ello;
- e) que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante; y
- f) la falta de cumplimiento de algún requisito señalado por la ley para el ejercicio de la acción cambiaria

19.2 El deudor también puede contradecir al tenedor del título valor, proponiendo las defensas que se derivan de sus relaciones personales y las que resulten procedentes, según la ley procesal.

19.3 El demandado no puede ejercer los medios de defensa fundados en sus relaciones personales con los otros obligados del título valor, ni contra quienes no mantenga relación causal vinculada al título valor, a menos que al adquirirlo, el demandante hubiese obrado a sabiendas del daño de aquél." (énfasis agregado)

Y la
respuesta
3 días

PODERO JUDICIAL
Dr. AUGUSTO L. DURAND DIAZ
SECRETARIO DE SALA
Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
Corte Superior de Justicia de Lima

Esta regulación específica de la LTV (que por lo demás se encuentra extendida en la mayor parte de los países del sistema jurídico continental) se sustenta en que el derecho cambiario parte del supuesto de que los títulos valores se crean en mérito de una relación jurídica anterior (subyacente).

Así, estas llamadas *excepciones personales* se refieren a las derivadas del negocio que motivó la emisión del título valor o su negociación frente a quienes fueron parte en dicho negocio causal (los terceros ajenos a éste solo en la medida de que hayan participado de mala fe, esto es, quienes a sabiendas del incumplimiento, nulidad, ineficacia, etc., del negocio causal, participan en la relación cambiaria).

TRES.- Los ejecutados han alegado que no existen relaciones personales entre ellos y el ejecutante, y que el título valor puesto a cobro fue susinado de su domicilio (se encontraba firmado para garantizar otra deuda frente a otra persona), siendo que el ejecutante tuvo relaciones de amistad con el hijo de los ejecutados y por tal razón acudió a su casa en varias oportunidades. Para acreditar sus afirmaciones ofrecen peritaje grafotécnico orientado a determinar que las firmas de ellos son anteriores al resto de datos consignados en la cambial. Asimismo ofrecen declaración de parte y la acreditación de que el ejecutante no era persona solvente económicamente para entregar en mutuo tal suma de dinero.

Al trasladarse la contradicción, el ejecutante absolvió señalando que otorgó préstamos diversos al hijo de los ejecutados (quien tenía un proyecto de financiamiento a pequeños comerciantes de un mercado de Miraflores), entregándole primero S/. 6,000 nuevos soles y así progresivamente hasta llegar a un total de S/. 60,000 nuevos soles, nada de lo cual le fue devuelto, por lo que la madre de su deudor accedió asumir la deuda siempre y cuando la misma se incrementara en US\$ 9,000 dólares más para ella. Con ello más los intereses respectivos la obligación ascendió a US\$ 30,000 dólares americanos, lo que fue aceptado por el ejecutante dado que su deudor primigenio era totalmente insolvente.

CUATRO.- El Sr Juez ha señalado en la apelada que las alegaciones de la parte ejecutada deben hacerse valer en otra vía [“el hecho que los ejecutados invoquen ausencia de “relación comercial” alguno (...) no pueden ser materia probar ni discutir en la presente causa cuyo trámite corresponde a los fines y principios del Proceso Único de Ejecución.”], concluyendo que la cambial reúne los requisitos de ley, siendo que los ejecutados no han acreditado haber cumplido con la obligación contenida en ella.

CINCO.- Sin embargo, el Sr. Juez no ha tomado en cuenta que se ha discutido en este proceso la relación jurídica anterior (subyacente) a la relación cambiaria, con las consecuentes cargas probatorias que ello conlleva.

PODER JUDICIAL
Dr. AUGUSTO DURAND DIAZ
SECRETARIO DE SALA
Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Es así que cuando la parte ejecutada afirmó que no existía relación alguna entre ella y el ejecutante, éste absolvió señalando la existencia de una relación previa con el hijo de los ejecutados (no negó que su vínculo con éste se originó al haber laborado ambos en la misma empresa, como señalaron los ejecutados), a quien le prestó dinero en diversas oportunidades para un proyecto de financiamiento a pequeños comerciantes, empezando con una suma pequeña hasta llegar a S/. 60,000 nuevos soles, sin que su deudor le devolviese monto alguno. Agregó que al ser insolvente su deudor, aceptó la propuesta de la madre de éste, consistente en prestarle a ella una suma adicional a cambio de la cual se haría cargo de todo (deudor de su hijo más la de ella), entregándole la letra de cambio por el total.

El ejecutante no ha acreditado uno solo de estos hechos.

Más aún: en la audiencia de pruebas contradujo su versión, al afirmar que conocía al hijo de la ejecutada "jugando pelota por seis o siete años", y que le hizo un préstamo (no varios y de distintos montos, como aseveró en la absolución a la contradicción, hasta llegar a la suma de S/. 60,000 nuevos soles), señalando que "nosotros hicimos tal préstamo para tener una ganancia", con lo que aparentemente estaría indicando que se trató de un negocio conjunto con el hijo de la ejecutada y no que le entregó dinero en mutuo a éste para que éste haga un negocio por su cuenta, como dijo en la absolución. También fue impreciso en cuanto al monto, pues en su versión original (en la absolución) había señalado que el monto llegó a la suma de S/. 60,000, en tanto que en la declaración de parte indicó que le hizo "un préstamo de más o menos sesenta y sesenticinco mil nuevos soles".

Otra severa inconsistencia radica en que al responder la tercera pregunta del pliego interrogatorio, en la que se le pidió que explique en qué circunstancias y lugar fue girada la letra y en qué modalidad se hizo la supuesta entrega del dinero a los ejecutados (refiriéndose al monto de US\$ 30,000 dólares americanos), el ejecutante dijo: "la entrega de dinero se hizo en su casa y en efectivo".

SEIS.- Ya establecidas las relaciones personales por parte del ejecutante, se aprecia que el ejecutante ha afirmado una serie de hechos que no ha acreditado (ni uno solo), esto es, no ha probado mínimamente la existencia de la relación que sostiene mantuvo con el hijo de los coejecutados, la cual según dice fue la base de la que ahora pretende reclamar a éstos, integrada por dicha deuda más una a cargo de la ejecutada.

No hay registro ni constancia de ninguna entrega de las sumas a esta persona (el hijo de los coejecutados), lo que resulta poco verosímil, dado que se ha sostenido que se le fueron entregando diversos montos, los que nunca devolvió, y a pesar de ello se le seguía prestando (sin recibo ni garantía), hasta lograr que los padres se hagan cargo de la deuda, siempre que se les entregue una suma adicional en mutuo.

5834
Tramite
Cobranza
Civica

Tales circunstancias, sumadas a la cantidad de contradicciones y vacíos en que ha incurrido el ejecutante entre lo que argumentó en el escrito de absolución y lo que afirmó al responder las preguntas en la audiencia de pruebas, llevan a concluir en la falta de sustento de la existencia de la relación subyacente.

SIETE.- Se concluye que la relación causal que supuestamente dio origen a la letra de cambio puesta a cobro en este proceso no ha sido íntimamente acreditada, por lo que debe revocarse la apelada y declararse improcedente la presente demanda.

II. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, este Colegiado **RESUELVE**:

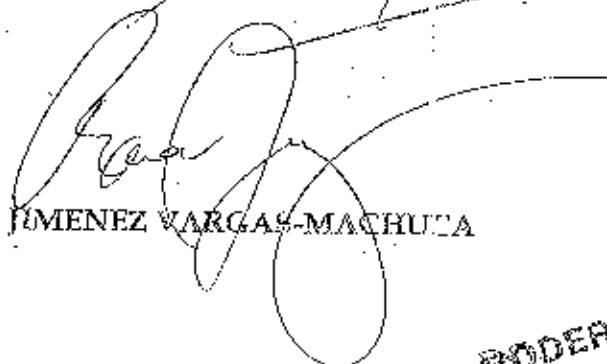
- **REVOCAR** la resolución 35 de fecha 20 de noviembre de 2012, y **REFORMÁNDOLA**, declarar **IMPROCEDENTE** la presente demanda, con costas y costos.

Notifíquese y procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 383 CPC.

En los seguidos por don [REDACTED] con don [REDACTED] y doña [REDACTED] sobre Obligación de Dar Suma de Dinero (proceso de ejecución).


LA ROSA GUILLÉN


MARTEL CHANG


JIMENEZ VARGAS MACHUCA

Nº Ref. de Sala : 000696-2012
 Precedencia : 5º Juzgado Especializado en lo Civil Subespecialidad Comercial
 Juez : Dr. Fder Juárez Jurado
 Especialista : Dra. María Victoria Soto Parfán

PODER JUDICIAL
 DR. AUGUSTO A. DUFANO DIAZ
 SECRETARIO DE SALA
 2º Sala Civil Sub Especialidad Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

5° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 00021-2009-0-1817-JR-CO-05
MATERIA : POR DEFINIR
ESPECIALISTA : RIVERA AGUADO, ROGER WILLSON
PERITO : RUIZ RAMOS, JORGE PERITO
AGUIRRE VIVANCO, CARLOS PERITO

DEMANDADO :

DEMANDANTE :

Resolución Número CUARENTA

Miraflores, quince de octubre

Del dos mil catorce.-

POR RECIBIDOS los autos devueltos por el Superior Jerárquico, y habiendo confirmado la sentencia apelada, CUMPLASE con lo ejecutoriado; interviniendo la Especialista Legal que da cuenta por disposición superior.-